AÑO DE 1848. *Sábado 12 de febrero.* NÚMERO 19.

# BOLETIN OFICIAL.



# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 126.

### GOBIERNO POLÍTICO.

*El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 28 de enero último la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion en 23 de setiembre último la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la consulta elevada por el Gefe político de Zaragoza, sobre si será permitido á los Alcaldes delegar en los Tenientes de Alcalde las atribuciones judiciales que les conceden las disposiciones vigentes, y si en el caso afirmativo podrá aquella autoridad regularizar y marcar determinadamente á los unos y á los otros los respectivos asuntos en que deban entender, cuando á virtud de queja se conozca que los Alcaldes, abusando de su posicion, han acumulado sobre los Tenientes mayor número de negocios de los que prudentemente debieron delegar. Y considerando que los Tenientes de Alcalde tienen aptitud legal para ejercer dichas atribuciones judiciales en virtud de la delegacion del Alcalde, porque sin ella y por autoridad propia de su cargo estan llamados á desempeñarlas por la seccion segunda, capítulo 2.° del Reglamento provisional para la administracion de justicia y por el artículo 86 de la ley de 8 de enero de 1845; teniendo presente ademas que la facultad de delegar, concedida á los Alcaldes por el artículo 77 de la ley citada de 8 de enero, no tiene mas restricciones que las que se hallen escritas en las leyes, reglamentos y disposiciones superiores, que no habiendo ninguna que declare exclusivo el ejercicio de las atribuciones judiciales, debe forzosamente reputarse comprendido en dicha potestad de delegar; y considerando por último imposible que sin esta facultad ejerciesen los Alcaldes por sí todas sus atribuciones en el tiempo y forma debidos, atendidas su diversidad, su excesivo número, y aun á veces su simultaneidad; de conformidad con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que no se excluyan las atribuciones judiciales de la facultad absoluta que tienen los Alcaldes de delegar á los Tenientes las que son propias de su autoridad, y que tampoco procede formar un Reglamento para impedir el abuso de esta facultad, sino que los Gefes políticos deberán adoptar en cada caso las medidas que estimen conducentes para reprimirlo.=De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Orense febrero 10 de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 127.

### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Habiendo dispuesto el señor Director general de instruccion pública del Reino que á consecuencia de lo que previene la última parte del artículo 5.° del Real decreto de 23 de setiembre último, se le remita por esta corporacion al fin de cada tres meses un estado arreglado al modelo adjunto, que manifieste cómo se hallan respectivamente las dotaciones de los maestros de instruccion primaria de la provincia con los demas particulares que comprende; acordó la misma insertarlo en el Boletin oficial para conocimiento de las comisiones locales respectivas, de las que espera el mas exacto cumplimiento y que formen cada una principiando en fin de marzo próximo dicho estado; teniendo presente que las dotaciones convencionales y en frutos deben ponerse haciendo la graduacion á metálico de estos últimos, y que deben estar en esta comision provincial precisamente dentro de los diez primeros dias de cada trimestre; en la inteligencia que no es posible admitir demora alguna, y que concluso el término sin realizarlo partirá sin mas aviso por cuenta del Alcalde, presidente, un apremio interin no se presenta, sin perjuicio de las demas providencias á que dé lugar con la omision. Orense 6 de febrero de 1848.=E. G. P. P., *Juan de Perales.*=El secretario, *Vicente Lobit.*

**AYUNTAMIENTO DE** **TRIMESTRE.** **AÑO DE 184**

RESUMEN *general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los maestros de instruccion primaria en este distrito, hasta el trimestre vencido en de último.*

| ESCUELAS. | CONCURRENCIA. | | DOTACION FIJA ANUAL. | | CORRESPONDE AL TRIMESTRE. | | SE ADEUDA. | | | | TOTAL. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | A LOS MAESTROS. | | A LAS MAESTRAS. | | |
| | Niños. | Niñas. | De los maestros. | De las maestras. | A los maestros. | A las maestras. | Por el último trimestre. | Por los anteriores. | Por el último trimestre. | Por los anteriores. | |
| La denominada de . . . . . | | | | | | | | | | | |
| La idem de . . . . . . . . | | | | | | | | | | | |
| La idem de . . . . . . . . | | | | | | | | | | | |
| La idem de . . . . . . . . | | | | | | | | | | | |
| TOTALES. . . . . | | | | | | | | | | | |

V.º B.º
del Alcalde presidente de la Comision local.

**Aquí la fecha.**

***El Secretario.***

NÚMERO 133.

Esta corporacion ha dispuesto que los exámenes de maestros y maestras de instruccion primaria elemental, que deben verificarse en el mes de marzo próximo segun el Reglamento de 17 de octubre de 1839, se ejecuten los de los primeros los dias 8 y 9 del mismo en el local de costumbre, y los de las segundas en los 23 y 24 de id.; debiendo antes presentar los respectivos interesados en la secretaría los derechos correspondientes, la instancia competente, la fe de bautismo, el certificado de conducta dado por el párroco y ayuntamiento de su domicilio, estos documentos comprobados en forma; la certificacion de asistencia de un año escolar en la escuela normal, como determina la regla 2.ª de la Real orden de 21 de noviembre de 1845; mas las maestras la partida de casadas si lo fuesen. Orense febrero 10 de 1848. =E. G. P. P., *Juan de Perales.*= El secretario, *Vicente Lobit.*

## INTENDENCIA.

CONTINÚA *la subasta de las rentas forales del priorato de San Vicencio del monasterio de Carracedo.*

*Foro de Prado-albar.*

Cinco cuartas y catorce cuartillos de vino de que es cabezalero Pedro Benito, al precio de 16 rs. moyo importan 8 rs. 32 mrs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar importan 596 rs. 2 mrs.

*Otro id. id.*

Cinco cuartas y media de vino de que es cabezalero Pedro Luis, á id. id. 8 rs. 25 mrs., y su capital á id. 582 rs. 12 mrs.

*Otro id. id.*

Dos cuartas y media de vino de que es cabezalero Antonio Veiga, á id. id. 3 rs. 33 mrs., y su capital á id. 264 rs. 24 mrs.

*Otro id. id.*

Siete cuartas y cinco cuartillos y medio de vino de que es cabezalero Antonio García, á id. id. 11 rs. 17 mrs., y su capital á id. 766 rs. 22 mrs.

*Otro id. id.*

Quince cuartas y tres cuartillos de vino de que es cabezalero Francisco Rodriguez Corzo, á id. id. 24 rs. 1 mri., y su capital á id. 1,601 rs. 33 mrs.

*Otro id. id.*

Cinco cuartas de vino de que es cabezalero Simon Macía, á id. id. 7 rs. 32 mrs., y su capital á id. 529 rs. 13 mrs.

*Otro id. id.*

Seis cuartas y ocho cuartillos de vino de que es cabezalero Manuel Requejo, á id. id. 10 rs. 3 mrs., y su capital á id. 672 rs. 18 mrs.

*Otro id. id.*

Trece cuartas y media de vino de que es cabezalero Antonio Fernandez, á id. id. 21 rs. 15 mrs., y su capital á id. 1,429 rs. 14 mrs.

*Otro id. id.*

Doce cuartas y cinco cuartillos y medio de vino de que es cabezalero Domingo Barja, á id. id. 19 rs. 15 mrs., y su capital á id. 1,296 rs. 2 mrs.

*Otro id. id.*

Cinco cuartas y seis cuartillos de vino de que es cabezalero Francisco de Castro, á id. id. 8 rs. 12 mrs., y su capital á id. 556 rs. 29 mrs.

*Otro id. id.*

Siete cuartas y cinco cuartillos y medio de vino de que es cabezalero Alonso Villarino, á id. id. 11 rs. 17 mrs., y su capital á id. 766 rs. 22 mrs.

*Otro id. id.*

Cuatro cuartas de vino de que es cabezalero Miguel Dominguez, á id. id. 6 rs. 12 mrs., y su capital á id. 423 rs. 18 mrs.

*Otro id. id.*

Doce cuartas de vino de que es cabezalero Lorenzo Fernandez, á id. id. 19 rs. 2 mrs., y su capital á id. 1,270 rs. 20 mrs.

*Otro de Requejo.*

Cuatro cuartas de vino de que es cabezalero Domingo Canelas, á id. id. 6 rs. 12 mrs., y su capital á id. 423 rs. 18 mrs.

*Otro id. id.*

Tres cuartas de vino de que es cabezalero Domingo Rodriguez Abelaira, á id. id. 4 rs. 26 mrs., y su capital á id. 317 rs. 24 mrs.

*Otro de San Miguel.*

Cinco cuartas de vino de que es cabezalero Francisco y José Ricoy, á id. id. 7 rs. 32 mrs., y su capital á id. 529 rs. 13 mrs.

*Otro id. id.*

Diez y seis cuartas y once cuartillos de vino de que es cabezalero Antonio Alvarez Mazaira, á id. id. 26 rs. 7 mrs., y su capital á id. 1,747 rs. 2 mrs.

*Otro de San Vicencio.*

Ocho cuartas y cuatro cuartillos de vino de que es cabezalero José Rotea, á id. id. 12 rs. 33 mrs., y su capital á id. 864 rs. 24 mrs.

*Otro de Villarmeao.*

Siete cuartas de vino de que es cabezalero Gerónimo Saquete, á id. id. 11 rs. 4 mrs., y su capital á id. 741 rs. 6 mrs.

*Otro id. id.*

Cinco cuartas y ocho cuartillos de vino de que es cabezalero Ignacio Fernandez de Abajo, á id. id. 8 rs. 17 mrs., y su capital á id. 566 rs. 22 mrs.

*Otro id. id.*

Diez y seis cuartas de vino de que es cabezalero Juan y Ana Fernandez, á id. id. 25 rs. 14 mrs., y su capital á id. 1,694 rs. 3 mrs.

*Otro id. id.*

Trece cuartas de vino de que es cabezalero Manuel Garcia, á id. id. 20 rs. 22 mrs., y su capital á id. 1,376 rs. 16 mrs.

*(Se continuará.)*

---

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Este Ayuntamiento ha acordado prévia la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gefe superior político de esta provincia, sacar á pública subasta el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Príncipe de esta Córte, habiéndose servido el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor señalar para que tenga efecto dicho remate el dia 29 de febrero próximo venidero á la una de la tarde en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones siguientes.

1.ª Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Príncipe propios de la villa de Madrid, por término de un año que empezará á contarse el domingo de Pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda concederle ni traspasarle bajo ningun concepto, durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el espresado señor Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar el señor Fagoaga á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado, al vencimiento del contrato.

2.ª Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinarias y demas efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Príncipe, utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él, propia del Ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.ª Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. Ayuntamiento.

4.ª Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. Sr. Capitan general, otro para el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor, otro para el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores Regidores de la comision de teatros, una para el Sr. Censor político y otra para el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento. Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.ª Cada empresa recibirá bajo inventario, prévia tasacion de dos peritos nombrados uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados, tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demas efectos de propiedad del Ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el Ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, y á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.ª Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros y no se hallasen en los almacenes del Ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.ª Los empresarios abonarán al Excmo. Ayuntamiento á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El Ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos, las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de veinte mil reales.

8.ª Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (exceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta de los Ayuntamientos) quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin prévia licencia de la comision de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.ª Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices, jubilados y jubilables que estén en disposicion de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de teatros.

11. Las plazas de expendedores de billetes, son nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el egercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurías ni en otro punto que en los despachos públicos destinados al efecto, á los precios corrientes señalados de antemano.

13. Serán respetadas por las empresas, las plazas de los músicos de oposicion. Los de nombramiento real y del Ayuntamiento hasta el dia serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14. Los demas actores, músicos y empleados serán de libre eleccion de las empresas, menos los alcaides, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

16. Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros, y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnizacion alguna del Ayuntamiento por este concepto.

17. El número de funciones en cada teatro, será el de doscientas, á lo menos por año cómico; quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada dia.

18. Las empresas se obligan á remitir al Ayuntamiento el dia primero de cada mes, una nota comprensiva de las funciones y dias en que se han ejecutado en el anterior para que S. E. pueda reclamar el cumplimiento de la condicion que precede.

19. No podrá haber funciones en los teatros sin expresa licencia de la autoridad el miércoles de ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de pasion y santa, el Dos de Mayo y el 1.º de noviembre.

20. Una vez anunciada al público una funcion no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. Alcalde Corregidor ó del Sr. Concejal presidente del teatro: si la suspension ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverá respectivamente oidas las razones del empresario y adoptarán las medidas conducentes.

21. Es obligacion de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. Ayuntamiento que existen en poder de los alcaides, y las facilitarán para este objeto.

22. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro, una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayos solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio, sea con linternas ó faroles; pero de ningun modo con velas descubiertas.

24. La comision de espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

25. El empresario del teatro de la Cruz podrá formar compañía de verso, y tendrá precision de ajustar otra lírica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el dia, y que se componga en lo sucesivo.

26. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que segun el convenio de 1835, tienen derecho á ellas; los censos y demas cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los alcaides, guarda-almacenes, ayudantes y archiveros de su nombramiento.

27. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa galera de esta Córte, los ocho maravedíses que cobra por persona en cada billete, cuatro id. en igual forma al hospital general y quince reales por representacion al de San Juan de Dios. Será ademas de cuenta de las empresas, el pago de la contribucion industrial que con cualquier denominacion las imponga el Gobierno.

28. Cada empresa pagará al Excmo. Ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito, la cantidad que se manifestará antes de la subasta, por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaría de S. E., por mensualidades vencidas, que han de ser entregadas el dia 1.º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignacion dos meses, se entiende que rescinde su escritura, quedando responsable al resarmiento de daños y perjuicios.

29. Los productos de las licencias que por la autoridad política se concedan á los demas teatros y establecimientos para diversiones públicas, quedarán por mitad á favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo, la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. Ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstante para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el Gobierno de S. M. ó los tribunales liberten á los demas teatros de este gravámen, bien porque sus dueños ó arrendatarios opongan resistencia al pago.

30. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias, cada empresario presentará dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion, una fianza en fincas libres en esta capital, por valor de doscientos cincuenta mil reales, ó en su defecto un millon de reales en títulos del tres por ciento.

31. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato, serán abonados por los empresarios.

32. Es condicion precisa que en los casos de muertes de personas Reales, salida de SS. MM. para establecer la Córte en otra ciudad del Reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendio de los teatros ó cualquiera otra causa que obliga á tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará á prorata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33. Este contrato no producirá efectos hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Madrid 31 de enero de 1848.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional, Cipriano María Clemencin, secretario.

---

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

# SUPLEMENTO

# AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 19

*del sábado 12 de febrero de 1848.*

## ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 129.

## GOBIERNO POLITICO.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 26 de la vigente ley electoral y para noticia del público, de los interesados y demas efectos que convengan, se inserta á continuacion NOTA de las personas cuya exclusion de las listas electorales para Diputados á Córtes se ha reclamado en tiempo hábil, especificando sus nombres, domicilio, distrito á qué pertenecen, y fundamentos en qué se apoyan las reclamaciones.

### DISTRITO ELECTORAL DE ORENSE.

**RELACION** *de los sugetos cuya esclusion se solicita.*

| NOMBRES. | Domicilio. | Fundamento de la reclamacion. |
|---|---|---|
| D. Manuel Maria Nóboa | Canedo | Por no pagar la cuota debida. |
| D. Juan de Nóboa | Idem | Idem idem. |
| D. Santos Velosò | Idem | Idem idem. |
| D. Ramon Alvarez | Idem | Idem idem. |
| D. Roque Sotelo | Idem | Idem idem. |
| Benito Gonzalez | Idem | Idem idem. |
| Santiago Martin | Idem | Idem idem. |
| Ramon Gutierrez | Idem | Idem idem. |
| Francisco Cabanelas | Idem | Idem idem. |
| D. Francisco Sotelo | Idem | Idem idem. |
| D. Domingo do Campo | Idem | Idem idem. |
| D. Esteban Gonzalez Guitian | Idem | Idem idem. |
| D. Pedro Sotelo | Idem | Por no ser contribuyente. |
| Francisco Alvarez | Idem | Por no pagar la cuota debida. |
| José Cabanelas | Idem | Idem idem. |
| D. Pedro Vazquez | Peroja | Idem idem. |
| Domingo Antonio Vazquez | Idem | Idem idem. |
| Domingo Gonzalez | Idem | Idem idem. |
| Manuel Montes | Idem | Idem idem. |
| José Eiriz | Idem | Idem idem. |
| Pedro Rodriguez | Idem | Idem idem. |
| José Gonzalez | Idem | Idem idem. |
| Manuel Pabon | Idem | Idem idem. |
| José Bouzo | Idem | Idem idem. |
| José Vazquez | Idem | Idem idem. |
| José Maria Pabon | Idem | Idem idem. |
| Ramon Pabon | Idem | Idem idem. |
| D. Juan de Nóboa | Idem | Idem idem. |
| Domingo Varela | Idem | Idem idem. |
| Gonzalo Gomez | Idem | Idem idem. |
| Gregorio Sanchez | Idem | Idem idem. |
| Antonio Gonzalez | Idem | Idem idem. |
| Ramon Gonzalez | Idem | Idem idem. |
| Carlos Varela | Idem | Idem idem. |
| José Gonzalez | Idem | Idem idem. |
| D. Manuel Rolan | Toen | Idem idem. |
| Francisco Montes | Idem | Idem idem. |
| Domingo Antonio Perez | Idem | Idem idem. |
| Tomas Conde | Idem | Idem idem. |
| José Perez Martinez | Idem | Idem idem. |
| Manuel Feijó | Idem | Idem idem. |

## DISTRITO ELECTORAL DE RIBADAVIA.

| | | |
|---|---|---|
| D. Benito Gonzalez | Beiro | Por no pagar la cuota correspondiente. |
| D. Pedro Losada | Idem | Idem idem. |
| D. Manuel Perez | Regodeigon | Idem idem. |
| D. Eugenio Vazquez Guerra | Beade | Idem idem. |
| D. José Benito Vazquez Fernandez | Idem | Idem idem. |
| D. Manuel Sainza | Idem | Idem idem. |
| D. Benito Rigueiro | Idem | Idem idem. |
| D. José Maria Mendez | Idem | Por no ser contribuyente. |
| D. Antonio Arcé | Castrelo de Miño | Por no pagar la cuota debida. |
| D. Lope Ferrer | Idem | Idem idem. |
| D. Antonio Aréas | Idem | Idem idem. |
| D. Ramon Gonzalez | Idem | Idem idem. |
| D. Laureano Rodriguez | Idem | Por no ser elector. |
| D. José Cobelas | Cartelle | Por no pagar la cuota debida. |
| D. José Mendez | Idem | Idem idem. |
| D. José Rivera | Idem | Idem idem. |
| D. Leandro Losada | Idem | Idem idem. |
| D. Vicente Rodriguez | Idem | Idem idem. |
| D. Pedro Lopez | Idem | Idem idem. |
| D. Francisco Rivera | Idem | Idem idem. |
| D. Manuel Castiñeiras | Idem | Idem idem. |
| D. Felipe Perez | Idem | Idem idem. |
| D. Marcos Villar | Idem | Idem idem. |
| D. Manuel Ermida | Idem | Idem idem. |
| D. José Perez Mayor | Idem | Idem idem. |
| D. Julian Vazquez | Idem | Idem idem. |
| D. Pedro Fernandez | Idem | Por no pagar la cuota correspondiente. |
| D. José Rodriguez Valdriz | Idem | Por no ser contribuyente. |
| D. Máximo Rodriguez | Sande | Idem idem. |
| D. Pedro Arias | Ribadavia | Por no pagar la cuota debida. |
| D. Benito Ulloa | Idem | Por no ser contribuyente. |
| D. Benito Fernandez Soto | Beade | Por no pagar la cuota debida. |
| D. Vicente Vazquez Guerra | Idem | Idem idem. |
| D. Miguel Vidal y Lopez | Ribadavia | Idem idem. |
| D. Joaquin Fernandez | Leiro | Idem idem. |
| D. Dámaso Rivera | Idem | Idem idem. |
| D. Manuel Estebez | Cortegada | Idem idem. |
| D. Vicente Ojea | Idem | Idem idem. |
| D. Pedro Fermoso | Beade | Por no ser contribuyente. |

## DISTRITO ELECTORAL DE CELANOVA.

| | | |
|---|---|---|
| D. Manuel Venancio Lorenzo | Celanova | Por no ser contribuyente. |
| D. Manuel Estebez | Idem | Idem idem. |
| D. Rosendo Burdeos | Idem | Idem idem. |
| D. Juan Iglesias | Arnedo | Idem idem. |
| D. Francisco Rodriguez | Celanova | Por no pagar la cuota debida. |
| D. Antonio Burdeos | Idem | Idem idem. |
| D. Manuel Casas | Idem | Idem idem. |
| D. Andres Estebez | Idem | Idem idem. |
| D. Francisco la Rosa | Idem | Idem idem. |
| D. Benito Gonzalez | Burgo | Idem idem. |
| D. José Fernandez | Idem | Idem idem. |
| D. Manuel Salgado | Morillones | Idem idem. |
| D. José Fernandez | Idem | Por haber fallecido. |
| D. Antonio Fernandez Aren | Celanova | Idem idem. |
| D. Julian Toubes | Idem | Por haber mudado de domicilio. |
| D. José Janeiro Abad | Verea | Idem idem. |
| D. José Rodriguez | Orga | Por no pagar la cuota debida. |
| D. Manuel Fernandez | Einibo | Idem idem. |
| D. Antonio Miguez | Idem | Idem idem. |
| D. Juan del Rio | Idem | Idem idem. |
| D. Manuel Vazquez | Quintas de Orga | Idem idem. |
| D. Manuel Vazquez del Ribero | Orga | Idem idem. |
| D. José Martinez Grilo | Celanova | Idem idem. |
| Juan Añel | Idem | Idem idem. |
| D. Benito Rodriguez | Idem | Idem idem. |

## DISTRITO ELECTORAL DE CARBALLINO.

| | | |
|---|---|---|
| D. Francisco Valeiras | Amarante | Por no pagar la cuota debida. |
| D. Andres Vazquez | Idem | Idem idem. |
| D. José Cobelo | Maside | Idem idem. |
| D. José Nogueira | Jubencos | Idem idem. |

| | | |
|---|---|---|
| Benito Martinez | Moldes | Por no pagar la cuota debida. |
| D. Domingo de Cabo | Madarnás | Por haber fallecido. |
| D. José Lorenzo | Lebozan | Idem idem. |

## DISTRITO ELECTORAL DE VERIN.

| | | |
|---|---|---|
| Francisco Paez | Riós | Por no ser contribuyente. |
| Pedro Pousada | Idem | Por no pagar la cuota debida. |
| D. Andres Reigada | Idem | Por no ser contribuyente. |
| Antonio Ares | Idem | Por no pagar la cuota debida. |
| José Manso | Idem | Idem idem. |
| Antonio Barazál | Idem | Idem idem. |
| D. Domingo Lopez | Idem | Idem idem. |
| D. José Bermudez | Idem | Idem idem. |
| D. Francisco Fernandez | Idem | Idem idem. |
| Ventura Rodriguez | Idem | Idem idem. |
| Francisco Queija | Idem | Idem idem. |
| Bernardo Parada | Idem | Idem idem. |
| Juan Barreira | Idem | Idem idem. |
| Bernardo Paez | Idem | Por no ser contribuyente. |
| Manuel Perez | Idem | Por no pagar la cuota debida. |
| Francisco Ares | Idem | Idem idem. |
| Manuel Rodriguez | Idem | Idem idem. |
| Santiago Fernandez | Idem | Idem idem. |
| D. Juan Manuel Fernandez | Idem | Idem idem. |
| Agustin Fernandez | Idem | Idem idem. |
| Francisco Alonso | Idem | Idem idem. |
| D. Benito de Prada | Idem | Idem idem. |
| D. Juan Gallego | Villardebós | Por no pagar la cuota correspondiente. |
| D. Domingo Barreira | Idem | Idem idem. |
| Francisco Luis | Idem | Idem idem. |
| Andres Fernandez | Idem | Idem idem. |
| D. Benito Fidalgo | Verin | Idem idem. |
| D. Jose Cuquejo | Baltar | Idem idem. |
| D. José Maria Tejada | Moreiras | Idem idem. |
| D. José Benito de Castro | Idem | Idem idem. |

Orense 11 de febrero de 1848.—*Juan de Perales.*—*Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.